

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES III

Caracas, lunes 3 de enero de 2011

Número 39,585

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano Nelson Dávila Lamedá, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de las Islas Fiji con sede en la Mancomunidad de Australia.

Vicepresidencia de la República INAC

Providencia mediante la cual se acuerda que este Instituto regulará a través de los Derechos Aeronáuticos la valoración económica por prestación de servicios causados para la expedición de licencias y certificados médicos del personal técnico aeronáutico venezolano, actividades conexas y otros servicios prestados por dicho Instituto.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se dicta la normativa interna que regulará la ejecución del proceso de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jorge Sabier Plaza Carrero, como Director General de Recursos Humanos (Encargado), adscrito al Despacho de este Ministerio.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se dicta las «Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones».

SENIAT

Providencia mediante la cual se reorganiza la Oficina de Auditoría Interna de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se asciende a los Grados que en ellas se especifican, en la Categoría de Efectivo, con antigüedad del 28 de diciembre de 2010, a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital aprobado por este Ministerio, por la cantidad que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se encomienda a las empresas que en ella se señalan, por el lapso de un (1) año, la ejecución de las obras de rehabilitación, mantenimiento y limpieza requeridas de la vía terrestre que recorre longitudinalmente el Litoral del estado Vargas, de este a oeste.

Resolución por la cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano de este Ministerio, de todos los espacios e infraestructura portuaria integrada por el conjunto de obras y bienes que configura el núcleo básico del Puerto de Guanta, ubicado en el estado Anzoátegui.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 118, de fecha 16 de noviembre de 2010.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias IPOSTEL

Resolución mediante la cual se autoriza al Directorio de este Instituto para que proceda a la impresión de Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, Sobres de Primer Día de Emisión, Tarjetas Postales y Boletines Informativos alusivos al «Proyecto Antártico Venezolano».

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000416, de fecha 30 de diciembre de 2010, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano NELSON DÁVILA LAMEDA, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de las Islas Fiji con sede en la Mancomunidad de Australia.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los tres días del mes de enero de dos mil once. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

DARÍO VIVAS Y MASCO
Primer Vicepresidente

MANUEL PÉREZ MARCIANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERRA CUERVO
Secretario

VÍCTOR CORDERO ROB CÁN
Subsecretario

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CIU-101-10
CARACAS, 03 DE NOVIEMBRE DE 2010

200°, 151° y 11°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho:

ACUERDA:

Lo siguiente:

PRIMERO: El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil regulará a través de los Derechos Aeronáuticos la valoración económica por prestación de servicios causados para la expedición de licencias y certificados médicos del personal técnico aeronáutico venezolano, actividades conexas y otros servicios prestados por el Instituto.

SEGUNDO: Constituyan actividades generadoras de valoración económica por Derechos Aeronáuticos, las establecidas, ajustadas y tarifadas en los siguientes términos:

Nro.	DERECHOS AERONÁUTICOS	U.T.
REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL		
1	Asignación de matrícula	
1.1	Menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	66
1.2	Mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	62
2	Inscripción de tripulantes de aeronaves	
2.1	Menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	66
2.2	Mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	62
3	Autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes, accesorios y partes móviles.	2% del valor establecido en el documento de constitución de hipoteca
4	Duplicados de constancias de matriculación de aeronaves	37
5	Inscripción de cualquier documento diferente a los distinguidos en el numeral 6	62
6	Expedición de copias simples	0,07
7	Expedición de copias certificadas	
7.1	Primer folio	0,82
7.2	Siguientes folios	0,16
8	Inscripción de contratos de arrendamiento, comodato y permiso; y fletamiento	
8.1	Menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	66
8.2	Mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	62
9	Cancelación de matrículas por exportación	62
10	Revelación y resolución de contratos	62
11	Reserva de matrícula	
11.1	Aeronaves con matrícula anterior nacional	37
11.2	Aeronaves con matrícula anterior extranjera	37
12	Prórroga de reserva de matrícula	37
13	Expedición de constancias de propiedad	28
14	Actuariales	73
15	Expedición de certificados especiales de matrículas	
15.1	Menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	43
15.2	Mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	60
16	Asignación de dirección de aeronave o código en modo "e"	60
TRANSPORTE AÉREO		
17	Operaciones aéreas en los aeropuertos nacionales e internacionales a nivel nacional, fuera de su horario normal de cierre, por hora y por aeronave.	
17.1	Menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	18
17.2	Mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	16
18	Solicitud de información estadística aeronáutica	1
19	Autorización de empresas off-line	16
20	Evaluación y/o certificación de pólizas de seguros, por aeronave nacionales y extranjeras (tantas veces sea presentada para su certificación)	2
21	Inspección de calidad de servicio por estación para operaciones no regulares	
21.1	Nacional	91
21.2	Internacional	408
22	Autorización de eventos aéreos especiales con aeronaves venezolanas en el territorio nacional	5
23	Autorización de códigos compartidos	16
24	Expedición de certificados de uso	16
25	Certificación de servicio público de transporte aéreo en operaciones regulares y no regulares nacionales e internacionales (RAV 121 o 135) (incluye base de operaciones, una ruta, un avión)	
25.1	Nacionales (RAV 121) (incluye base de operaciones, una ruta, un avión)	774
25.2	Internacionales (RAV 121) (incluye base de operaciones, una ruta, un avión)	2318
25.3	Nacionales (RAV 135) (incluye base de operaciones, una ruta, un avión)	634
25.4	Internacionales (RAV 135) (incluye base de operaciones, una ruta, un avión)	2198
26	Renovación de certificación de servicio público de transporte aéreo en operaciones regulares y no regulares nacionales e internacionales (RAV 121 o 135)	
26.1	RAV 135	334
26.2	RAV 121	384
27	Certificación de explotadores de servicios especializados (incluye base de operaciones, una ruta, un avión)	626
28	Renovación de certificado de explotadores de servicios especializados	426
29	Copias certificadas del AOC: capítulo 8 párrafo 6.1.2 de la emisión 32 del anexo 6, parte 1 de la OACI (por aeronave)	1
30	Certificación de explotadores de servicios de trabajo aéreo (incluye base de operaciones, un avión)	634
31	Renovación de certificado de explotadores de servicios de trabajo aéreo	426
32	Incorporación de aeronaves a la flota de transportistas y operadores aéreos nacionales	
32.1	Bajo modalidad de arrendamiento o propiedad	
32.1.1	Menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	28
32.1.2	Mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	37
32.2	Wet lease o fletamiento	
32.2.1	Menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	36
32.2.2	Mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	48
33	Desincorporación de aeronaves a la flota de transportistas y operadores aéreos nacionales	18
34	Incorporación de ruta nacional de empresas aéreas nacionales (Nacional)	91
35	Incorporación de ruta internacional de empresas aéreas nacionales (Internacional)	488
36	Autorización, cancelación, modificación e inicio de vuelo regular	
36.1	Menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	7
36.2	Mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	8
37	Autorización de vuelo charter y/o no regular	
37.1	Menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	14
37.2	Mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	16
38	Habilitación administrativa de empresas aéreas extranjeras	21
39	Autorización de vuelos de traslado de aeronaves por posicionamiento aeronáutico	8
40	Autorización por operaciones en Venezuela de aeronaves privadas, de matrícula extranjera para el transporte aéreo no comercial, por cada 10 días.	6

Nro.	DERECHOS AERONÁUTICOS	U.T.
41	Cambio o modificación de equipo e empresas aéreas extranjeras	8
42	Inclusión de pre-aplicación para el proceso de certificación de explotadores de servicios de transporte aéreo	8
43	Confirmación de idoneidad económica de nuevas empresas	14
44	Otorgamiento de providencia administrativa para operaciones de trabajo aéreo	27
45	Renovación de providencia administrativa para operaciones de trabajo aéreo	27
46	Incorporación o desincorporación de pilotos para operaciones de matrícula extranjera en el territorio nacional	3
47	Emisión de informe técnico aeronáutico (ITA)	3
48	Copia certificada de informe técnico aeronáutico (ITA)	1
49	Copia certificada de expediente administrativo relacionado con el informe técnico aeronáutico (ITA) (por hoja)	0
SEGURIDAD AERONÁUTICA		
50	Nueva emisión de certificado de aeronavegabilidad previamente otorgado	28
51	Otorgamiento de certificado de aeronavegabilidad estándar	
51.1	Otorgamiento de certificados de aeronavegabilidad estándar. Nacional.	
51.1.1	Aeronaves menores o iguales a 5700 kgs de peso máximo de despegue	78
51.1.2	Aeronaves mayores a 5700 kgs de peso máximo de despegue	181
51.2	Otorgamiento de certificados de aeronavegabilidad estándar. Internacional.	
51.2.1	Aeronaves menores o iguales a 5700 kgs de peso máximo de despegue en el continente americano.	488
51.2.2	Aeronaves menores o iguales a 5700 kgs en Europa, Asia, África y Oceanía.	817
51.2.3	Aeronaves mayores a 5700 kgs de peso máximo de despegue en el continente americano.	812
51.2.4	Aeronaves mayores a 5700 kgs de peso máximo de despegue en Europa, Asia, África y Oceanía.	666
52	Renovación de certificado de aeronavegabilidad	
52.1	Renovación de certificado de aeronavegabilidad estándar. Nacional.	
52.1.1	Aeronaves menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue.	78
52.1.2	Aeronaves mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	181
52.2	Renovación de certificados de aeronavegabilidad estándar. Internacional.	
52.2.1	Aeronaves menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue en el continente americano	488
52.2.2	Aeronaves menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue en Europa, Asia, África y Oceanía.	817
52.2.3	Aeronaves mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue en el continente americano	812
52.2.4	Aeronaves mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue en Europa, Asia, África y Oceanía	666
53	Certificado de aeronavegabilidad especial	
53.1	Certificado de aeronavegabilidad especial nacional	
53.1.1	Aeronaves menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	78
53.1.2	Aeronaves mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue	86
53.2	Certificado de aeronavegabilidad especial. Internacional.	
53.2.1	Aeronaves menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue en el continente americano	426
53.2.2	Aeronaves menores o iguales a 5700 Kg. de peso máximo de despegue en Europa, Asia, África y Oceanía.	476
53.2.3	Aeronaves mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue en el continente americano	484
53.2.4	Aeronaves mayores a 5700 Kg. de peso máximo de despegue en Europa, Asia, África y Oceanía.	837
54	Certificado de aeronavegabilidad especial (modalidad de permiso especial de vuelo) nacional	
54.1	Certificado de aeronavegabilidad especial nacional	73
54.2	Certificado de aeronavegabilidad especial. Internacional	
54.2.1	En el continente americano	481
54.2.2	En Europa, Asia, África y Oceanía	483
55	Certificados de aeronavegabilidad de exportación	
55.1	Certificado de aeronavegabilidad de exportación hasta 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Nacional)	86
55.2	Certificado de aeronavegabilidad de exportación hasta 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Internacional)	382
55.3	Certificado de aeronavegabilidad de exportación más de 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Nacional)	117
55.4	Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación más de 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Internacional)	488
56	Autorización de ejecución de alteraciones mayores con datos no aprobados	
56.1	Autorización de ejecución de alteraciones mayores con datos no aprobados hasta 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Nacional)	82
56.2	Autorización de ejecución de alteraciones mayores con datos no aprobados hasta 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Internacional)	230
56.3	Autorización de ejecución de alteraciones mayores con datos no aprobados mayor a 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Nacional)	104
56.4	Autorización de ejecución de alteraciones mayores con datos no aprobados mayor a 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Internacional)	290
57	Autorización de ejecución de reparaciones mayores	
57.1	Autorización de ejecución de reparaciones mayores hasta 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Nacional)	62
57.2	Autorización de ejecución de reparaciones mayores hasta 5.700 Kg. de peso máximo de despegue. (Internacional)	230
57.3	Autorización de ejecución de reparación mayores más de 5.700 kgs de peso máximo de despegue. (Nacional)	78
57.4	Autorización de ejecución de reparación mayores más de 5.700 kgs de peso máximo de despegue. (Internacional)	290
58	Certificación de organizaciones de Ingeniería nacional	130
59	Prorroga de extensión de tiempo de producto clase 1/ autorización de extensión de servicios de aeronaves	300
60	Evaluación de programas de mantenimiento a solicitud del operador	
60.1	Empresas RAV 121	68
60.2	Empresas RAV 135	48
61	Revisión de programa de mantenimiento por tipo de aeronave	
61.1	Revisión de programa de mantenimiento por tipo de aeronave RAV 121	16
61.2	Revisión de programa de mantenimiento por tipo de aeronave RAV 135	12
62	Evaluación de daños por accidentes e incidentes sufridos por aeronaves	
62.1	Evaluación de daños sufridos por aeronaves hasta 5.700 Kg. De peso máximo de despegue (Nacional)	82

Nro.	DERECHOS AERONÁUTICOS	U.T.
62.2	Evaluación de daños sufridos por aeronaves hasta 5.700 Kg. De peso máximo de despegue (Internacional)	222
62.3	Evaluación de daños sufridos por aeronaves más de 5.700 kgs de peso máximo de despegue (Nacional)	76
62.4	Evaluación de daños sufridos por aeronaves más de 5.700 kgs de peso máximo de despegue (Internacional)	290
63	Incorporación de motores al programa de mantenimiento por condición de motores recíprocos (PMPC) según CA 43 - 50	
63.1	Incorporación de motores al programa de mantenimiento por condición de motores recíprocos (PMPC) según CA 43 - 50.(Internacional)	156
63.2	Incorporación de motores al programa de mantenimiento por condición de motores recíprocos (PMPC) según CA 43 - 50.(Nacional)	26
64	Renovación del programa de mantenimiento por condición	
64.1	Renovación del programa de mantenimiento por condición (Internacional)	166
64.2	Renovación del programa de mantenimiento por condición (Nacional)	26
66	Evaluación de proyectos de Ingeniería en productos aeronáuticos	130
68	Convalidación de certificados tipo suplementario	76
67	Convalidación de certificados de productos clase 1	
67.1	Convalidación de certificados tipo aeronave	
67.1.1	Aeronaves con peso máximo de despegue hasta 5.700 Kg.	65
67.1.2	Aeronaves de peso máximo de despegue mayor de 5.700 Kg.	90
67.2	Convalidación de certificados tipo hélices	76
67.3	Convalidación de certificados tipo motores	76
68	Inspecciones de conformidad de aeronavegabilidad	
68.1	Inspecciones de conformidad de aeronavegabilidad nacionales	
68.1.1	En operaciones bajo la RAV 135	80
68.1.2	En operaciones bajo la RAV 121	93
68.2	Inspecciones de conformidad de aeronavegabilidad internacionales	
68.2.1	En operaciones bajo la RAV 135 en el continente americano	485
68.2.2	En operaciones bajo la RAV 135 en Europa, Asia, África y Oceanía.	617
68.2.3	En operaciones bajo la RAV 121 en el continente americano	612
68.2.4	En operaciones bajo la RAV 121 en Europa, Asia, África y Oceanía.	665
69	Otorgamiento de certificados y especificaciones de operación de organizaciones de mantenimiento aeronáutico (OMA) (nacional)	130
70	Otorgamiento de certificados y especificaciones de operación de organizaciones de mantenimiento aeronáutico (OMA) (Internacional)	
70.1	OMA ubicadas en el continente americano	522
70.2	OMA ubicada en Europa, Asia, África y Oceanía	600
71	Renovación certificado de OMA (nacional)	
71.1	En el territorio nacional	182
71.2	Evaluación de enmiendas del Manual de procedimientos de la OMA	29
72	Renovación certificado de OMA (Internacional)	
72.1	OMA ubicadas en el continente americano	882
72.2	OMA ubicada en Europa, Asia, África y Oceanía.	690
72.3	Evaluación de enmiendas del Manual de procedimientos de la OMA	28
73	Inspección por cambio de domicilio nacional	106
74	Inspección por cambio de domicilio Internacional	682
76	Habilitación para organizaciones de mantenimiento aeronáutico (OMA)	
76.1	Habilitación para OMA nacional (enmiendas de especificaciones para las operaciones)	92
76.2	Habilitación para OMA Internacional (enmiendas de especificaciones para las operaciones)	
76.2.1	OMA en la región del continente americano	132
76.2.2	OMA ubicadas en Europa, Asia, África y Oceanía.	186
76	Solicitud de método alternativo de cumplimiento de directiva de aeronavegabilidad por cada producto. (RAV 39)	309
77	Solicitud de convalidación de homologación acústica por aeronave (RAV 36)	45
78	Solicitud de aceptación de certificado de emisión de gases y de purga de combustible para motores. (RAV 34)	45
79	Certificación de organización de diseño de vehículos ultralivianos. (RAV 22)	400
80	Certificación de organización de producción de vehículos ultralivianos. (RAV 22)	280
81	Solicitud de licencia de estación de radio de la aeronave. (Convenio Chicago)	6
82	Otorgamiento de certificación/especificaciones centro de instrucción aeronáutica (Nacional)	130
83	Renovación de certificación/especificaciones CIA país	90
84	Habilitación para centro de instrucción aeronáutica (enmiendas de especificaciones)	26
85	Aprobación cursos adicionales país	60
86	Evaluación credenciales de instructores incorporados	2
87	Evaluación/aprobación programas de adiestramiento RAV 121, 135, 126	90
88	Autorización nuevas instalaciones RAV 121, 135, 126 país.	36
89	Evaluación, aprobación, revisión de manuales de instrucción/procedimientos de centro de instrucción aeronáutica	10
90	Inspección incorporación nuevo centro de instrucción aeronáutica país	116
91	Inspección por cambio de domicilio país	40
92	Inspección de certificación simuladores de vuelo extranjero	213
92.1	Evaluación de tripulante en simuladores de vuelo extranjero	213
92.2	Evaluación de tripulante por persona designada por la Autoridad Aeronáutica	160
93	Otorgamiento o convalidación de licencia de alumno piloto	2
94	Otorgamiento o convalidación de licencia de controlador de tráfico aéreo	4
95	Otorgamiento o convalidación de licencia de instructor de vuelo instrumental simulado	16
96	Otorgamiento o convalidación de licencia de instructor de vuelo avión e helicóptero	16
97	Otorgamiento o convalidación de licencia de despachador de vuelo	4
98	Otorgamiento o convalidación de licencia de instructor de vuelo de globo libre e ultraliviano	16
99	Otorgamiento o convalidación de licencia de mecánico a bordo	11

Nro.	DERECHOS AERONÁUTICOS	U.T.
100	Otorgamiento o convalidación de licencia de piloto comercial - avión o helicóptero	11
101	Otorgamiento o convalidación de licencia de piloto comercial de globo libre e ultraliviano	11
102	Otorgamiento o convalidación de licencia de piloto de globo libre e ultraliviano	6
103	Otorgamiento o convalidación de licencia de piloto privado - avión o helicóptero	6
104	Otorgamiento o convalidación de licencia de piloto transporte de líneas aéreas - avión o helicóptero	16
105	Otorgamiento o convalidación de licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves	4
106	Otorgamiento o convalidación de licencia de operador de estaciones aeronáuticas	4
107	Otorgamiento o convalidación de licencia de tripulante de cabina	7
108	Otorgamiento de licencia provisional	2
109	Duplicado de licencia y certificado médico	2
110	Certificación de licencia y certificados médicos	2
111	Otorgamiento de habilitación de categoría clase y tipo	4
112	Otorgamiento de autorizaciones	2
113	Renovación de licencia	4
114	Habilitación especial vuelo instrumental de avión o helicóptero	4
115	Habilitación especial de fumigación aérea	4
116	Habilitación especial de multimotores terrestres	2
117	Renovación o convalidación de habilitaciones	2
118	Emisión de certificado médico con evaluación interna	6
119	Renovación de certificado médico con evaluación interna	4
120	Emisión de certificado médico con evaluación externa	2
121	Renovación de certificado médico con evaluación externa	2
122	Asenso de certificado médico con evaluación interna	3
123	Asenso de certificado médico con evaluación externa.	2
124	Designación de médicos examinadores	6
125	Designación de pilotos evaluadores	6
126	Certificación de unidad médica aeronáutica	70
127	Renovación de certificado de unidad médica aeronáutica	70
128	Carta de certificación de datos personales	2
129	Carta de certificación de horas de vuelo	2
130	Certificación de operaciones especiales	
130.1	Certificado RVSM (Nacional)	78
130.2	Certificado RVSM (Internacional)	222
130.3	Certificado PBN (Nacional)	78
130.4	Certificado PBN (Internacional)	222
131	Renovación de operaciones especiales	
131.1	Renovación RVSM (Nacional)	78
131.2	Renovación PBN (Nacional)	78
132	Certificación de operaciones BTOPS	760
133	Servicios especializados aeroportuarios	
133.1	Preaplicación para la certificación de servicios especializados aeroportuarios	55
133.2	Certificación de servicios especializados aeroportuarios	1.061
133.3	Estación adicional para la certificación de servicios especializados aeroportuarios	329
133.4	Habilitación adicional para la certificación de servicios especializados aeroportuarios	617
134	Evaluación de tripulación de mando	
134.1	Evaluación de tripulación de mando en simulador de vuelo territorio nacional	49
134.2	Evaluación de tripulación de mando en simulador de vuelo internacional	
134.2.1	Evaluación de tripulación de mando en simulador de vuelo continente americano	213
134.2.2	Evaluación de tripulación de mando en simulador de vuelo continente europeo	310
136	Evaluación de y/o enmiendas de manuales a solicitud del explotador	
136.1	Evaluación de manuales de mantenimiento e solicitud del operador explotadores RAV 121	76
136.2	Evaluación de manuales de mantenimiento e solicitud del operador explotadores RAV 135	34
136.3	Evaluación de manuales de operaciones e solicitud del operador explotadores RAV 121	76
136.4	Evaluación de manuales de operaciones e solicitud del operador explotadores RAV 135	34
136.5	Evaluación de enmiendas de cada manual de mantenimiento a solicitud del explotador bajo la RAV 121	28
136.6	Evaluación de enmiendas de cada manual de operaciones e solicitud del explotador bajo la RAV 121	28
136.7	Evaluación de enmiendas de cada manual de mantenimiento a solicitud del explotador bajo la RAV 135	20
136.8	Evaluación de enmiendas de cada manual de operaciones a solicitud del explotador bajo la RAV 135	20
136.9	Evaluación de manuales de explotadores de servicios especializados aeroportuarios bajo RAV 111	34
136	Enmiendas a las especificaciones operacionales a solicitud del operador (distinto a incorporación o desincorporación de aeronaves y/o rutas)	
136.1	Enmienda a las especificaciones operacionales a solicitud del operador (distinto a incorporación o desincorporación de aeronaves y/o rutas) RAV 121	21
136.2	Enmienda a las especificaciones operacionales a solicitud del operador (distinto a incorporación o desincorporación de aeronaves y/o rutas) RAV 135	12
137	Verificación de competencia de tripulación a solicitud del operador / experiencia operacional	
137.1	Verificación de competencia de tripulación de mando a solicitud del operador / experiencia operacional (Territorio Nacional)	42
137.2	Verificación de competencia de tripulación de mando a solicitud del operador / experiencia operacional (tripulación de mando (Continente Americano).	213
137.3	Verificación de competencia de tripulación de mando a solicitud del operador / experiencia operacional (tripulación de mando (Continente Europeo).	310
137.4	Verificación de competencia de tripulación de cabina a solicitud del operador / experiencia operacional (tripulantes de cabina (Territorio Nacional).	33
137.5	Verificación de competencia de tripulación de cabina a solicitud del operador / experiencia operacional (tripulantes de cabina (Continente Americano).	182
137.6	Verificación de competencia de tripulación de cabina a solicitud del operador / experiencia operacional (tripulantes de cabina (Continente Europeo).	289
138	Permiso de instalación de poste, mástil, torre y monopoli	78
139	Permiso de instalación de velotas	76

Nro.	DERECHOS AERONÁUTICOS	U.T.
140	Permiso de construcción de helipuertos	150
141	Certificado de operatividad de helipuerto	200
142	Permiso de construcción de vivienda (unifamiliar)	24
143	Permiso de construcción de hangar	150
144	Permiso de construcción de edificaciones (complejo habitacionales, edificios, otros)	150
145	Permiso de construcción de galpones	100
146	Permiso de construcción de aeródromo	150
147	Permiso de construcción de planta de combustible	300
148	Permiso de construcción de centro comercial	250
149	Permiso de construcción de pista aeroportuaria	200
150	Certificado de operatividad de pista	150
151	Certificación de aeródromos	200
152	Certificación de explotador de aeródromo nacional (RAV 139)	
152.1	Inducción de certificación	30
152.1.1	Fase 1: preaplicación	100
152.1.2	Fase 2: aplicación formal	100
152.1.3	Fase 3: conformidad de documentos	300
152.1.4	Fase 4: demostración e inspección	300
152.1.5	Fase 5: certificación	170
153	Certificación de Explotador de Aeródromo Internacional (RAV 139)	
153.1	Inducción de certificación	60
153.1.1	Fase 1: preaplicación	170
153.1.2	Fase 2: aplicación formal	170
153.1.3	Fase 3: conformidad de documentos	650
153.1.4	Fase 4: demostración e inspección	650
153.1.5	Fase 5: certificación	300
154	Renovación de permiso de construcción e instalación de estructuras o antenas	48
155	Estudio de elevación máxima permisible de obstáculo	60
156	Aseoría técnica por cada inspector	80
157	Inspección de plantas de combustible	100
158	Talleres, charlas, seminarios (por jornadas)	100
159	Evaluación de programas de seguridad de la aviación (AVSEC) a solicitud del operador	100
160	Evaluación de programa de instrucción (AVSEC) a solicitud del operador	100
161	Evaluación de planes de contingencia (RAV 107,108)	100
162	Evaluación de planes de programas de control de calidad (RAV 107,108, 109,112)	100
163	Otorgamiento de carta de certificación de instructor AVSEC	50
164	Renovación de carta de certificación de instructor AVSEC	40
165	Otorgamiento de carta de certificación a agente de seguridad de aviación civil	4
166	Renovación de carta de certificación de agente de seguridad de aviación civil	2
167	Certificación AVSEC a empresas de servicios de seguridad	600
168	Renovación de certificación AVSEC a empresas de servicios de seguridad	300
169	Certificación AVSEC a los servicios de seguridad de agentes acreditados	300
170	Renovación de certificación AVSEC a los servicios de seguridad de agentes acreditados	200
171	Evaluación de cursos AVSEC a solicitud del operador (inicial)	50
172	Evaluación de cursos AVSEC a solicitud del operador (requerente)	50
173	Modificación o emienda de las especificaciones operacionales (RAV 113)	40
174	Inspección por motivo de apertura de base de operaciones a nivel nacional	80
175	Certificación de coordinadores de seguridad de avión civil	5
176	Renovación de coordinadores de seguridad de avión civil	3
SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA		
177	Publicación de información Aeronáutica (AIP)	
177.1	Tarifa Nacional (Zona Metropolitana)	
177.1.1	Venta de la AIP/VENEZUELA con envío, servicio de emienda hasta el último mes del año civil en que se adquiere	12,5
177.1.2	Venta de la AIP/VENEZUELA sin envío, servicio de emienda hasta el último mes del año civil en que se adquiere	12,2
177.2	Tarifa Nacional (Zona Interior del País)	
177.2.1	Venta de la AIP/VENEZUELA con envío, servicio de emienda hasta el último mes del año civil en que se adquiere	13,5
177.2.2	Venta de la AIP/VENEZUELA sin envío, servicio de emienda hasta el último mes del año civil en que se adquiere	13,0
177.3	Tarifa Internacional	
177.3.1	Zona 1: Miami (USA)	14,29
177.3.2	Zona 2: Canadá y Puerto Rico	14,92
177.3.3	Zona 3: Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia (Países Comunidad Andina)	15,27
177.3.4	Zona 4: Resto América Latina y Caribe	13,82
177.3.5	Zona 5: Europa Occidental	18,87
177.3.6	Zona 6: Europa Oriental, África y Asia	23,28
178	Suplemento de información aeronáutica	16,88
179	Emiendas al AIP (AMDT)	4
180	Circulars de Información Aeronáutica (AIC)	0
181	Cartas aeronáuticas	
181.1	Carta de navegación en rutas (ENRC)	3
181.2	Carta de área terminal (TMA)	2
181.3	Carta de aproximación (IAC)	1
182	Carta de circulación visual	4
183	Compendio de información aeronáutica: boletín de información previa al vuelo, información meteorológica y planes de vuelo	3

TERCERO: La presente disposición deroga la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-292-09, de fecha 28 de agosto de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.253, de fecha 31 de agosto de 2009.

CUARTA: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese,
Por el Ejecutivo Nacional

LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO

Presidente

Decreto N° 5.909 del 04 de Marzo de 2009
Gaceta Oficial N° 36.883 del 14 de Marzo de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 270-1

Caracas, 15 de diciembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículos 34, 36, 62 y 77, numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 9, del Decreto N° 7.283, de fecha 2 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.954 Extraordinario, de fecha 3 de marzo de 2010,

CONSIDERANDO

Que en fecha 2 de marzo de 2010, se dictó el Decreto N° 7.283, mediante el cual se ordenó la Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.954 Extraordinario, de fecha 3 de marzo de 2010, con el objeto de adaptar la estructura al cumplimiento de las competencias que legalmente le corresponden y a las realidades existentes,

CONSIDERANDO

Que la Comisión para la Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, elaboró el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional, dentro del lapso de Ciento Ochenta (180) días, de conformidad con el artículo 8 del Decreto N° 7.283, de fecha 2 de marzo de 2010,

CONSIDERANDO

Que dentro del Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional, se encuentra prevista la necesidad de Reducción del Personal funcional, contratado y obrero, como consecuencia de la nueva estructura organizativa y funcional del nuevo Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional, fue aprobado por el ciudadano Presidente de la República en el Consejo de Ministros N° 708, de fecha 31 de agosto de 2010,

CONSIDERANDO

Que el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, debe ejecutar el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional en un plazo de Ciento Ochenta (180) días continuos,

RESUELVE

Artículo 1. Dictar la normativa interna que regulará la ejecución del proceso de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, y la Reducción de Personal, conforme al Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional, aprobado por el Presidente de la República en el Consejo de Ministros N° 708, de fecha 31 de agosto de 2010.

Artículo 2. La Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa, deberá notificar a los funcionarios y funcionarias públicos de carrera, que sean objeto de la medida de reducción de personal, hasta el número de afectados que se determinan en el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional.

Los funcionarios y funcionarias públicos de carrera que resulten afectados se les otorgará un (1) mes de disponibilidad contado a partir del día siguiente a la fecha de haber sido notificado, lapso durante el cual se realizarán las gestiones para su reubicación, de conformidad con la legislación que regula la materia.

Si transcurrido el lapso de un (1) mes se hace imposible la reubicación del funcionario o funcionaria público de carrera que sea objeto de la medida de reducción de personal, éste quedará retirado del cargo de carrera e incorporado al registro de elegibles, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 78, último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y se procederá al pago de los derechos que por ley le correspondan.

Los actos administrativos que se dicten en ejecución de este artículo, deberán ser notificados, participándole a los afectados que podrán ejercer el recurso Contencioso Administrativo Funcionario, de conformidad con la Ley que regula la materia.

Artículo 3. La Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa deberá notificar a los obreros que sean objeto de la medida de reducción de personal, hasta el número de afectados que se determinan en el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional, en virtud del Decreto N° 7.283, de fecha 2 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.954 Extraordinario, de fecha 3 de marzo de 2010, situación que constituye una causa ajena a la voluntad de las partes, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo.

La Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa deberá otorgar a los obreros objetos de la medida de reducción de personal el preaviso previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, en virtud de que la terminación de la relación laboral se subsume dentro del supuesto de terminación de trabajo basada en motivos económicos y tecnológicos.

En caso de omitirse el aviso de preaviso, se pagará al obrero una cantidad igual al salario del período correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Se instruye a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa, a realizar los trámites necesarios para la terminación de la relación laboral que mantienen los obreros objeto de la medida de reducción de personal, de conformidad con la ley que regula la materia, y al pago de los pasivos laborales correspondientes.

Artículo 4. La Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa deberá notificar al personal contratado a tiempo determinado, que sean objeto de la medida de reducción de personal, hasta el número de afectados que se determinan en el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional, en virtud del Decreto N° 7.283, de fecha 2 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.954 Extraordinario, de fecha 3 de marzo de 2010, situación que constituye una causa ajena a la voluntad de las partes integrantes del contrato de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En el caso que exista personal contratado a tiempo determinado que sea objeto de la medida de reducción de personal, y se culmine el período de vigencia de su contrato, se les notificará de su no renovación.

La Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa deberá notificar al personal contratado a tiempo determinado que resulte afectado de la medida de reducción de personal, que en ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Se instruye a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa a realizar los trámites administrativos necesarios para la terminación de la relación contractual que mantiene el personal contratado a tiempo determinado que sean objeto de la medida de reducción de personal, de conformidad con la ley que regula la materia, y al pago de los pasivos laborales correspondientes.

Artículo 5. La Resolución N° 2919, de fecha 13 de diciembre de 2010, mantiene su vigencia.

Artículo 6. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese,

JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 2922

Caracas, 03 ENE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 5, numeral 2, 19 último párrafo y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 47, numeral 4 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, designo al ciudadano **JORJE SABIER PLAZA CARRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.642.390, como Director General de Recursos Humanos (Encargado), adscrito al Despacho del Ministro, a partir del 27 de diciembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 037
Caracas, 25 de noviembre de 2010
200° y 151°

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en los valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas a los fines de regular los procesos de la oferta pública, dirigida tanto al público en general como a sectores o grupos determinados, de los valores regulados por la Ley de Mercado de Valores.

El Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4, 5, 16, 17 y 19 numeral 1 de la Ley de Mercado de Valores, dicta las siguientes:

**"Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores
y a la Publicación de las Emisiones"**

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1: A los fines de la aplicación de las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley de Mercado de Valores y sus normas, se establecen las siguientes definiciones:

1) Emisor: Toda persona, natural o jurídica, que pretenda emitir valores cuyo proceso de oferta pública esté regido por la Ley de Mercado de Valores.

- 2) **Inversionista:** El público en general, o aquellos sectores o grupos determinados a los cuales se ofrezcan valores cuyo proceso de oferta pública esté regido por la Ley de Mercado de Valores.
- 3) **Oferente de valores:** Toda persona que, directa o indirectamente, ofrezca al inversionista valores cuyo proceso de oferta pública esté regido por la Ley de Mercado de Valores.
- 4) **Agente de colocación primaria:** Aquella persona legalmente facultada para realizar operaciones de intermediación de valores que actúa como intermediario entre el emisor y el inversionista a objeto de realizar la colocación primaria de una emisión de valores, o de una fracción de ésta.
- 5) **Agente de distribución:** Aquella persona legalmente facultada para realizar operaciones de intermediación de valores que presta su mediación al agente de colocación a fin de facilitarle a éste el proceso de colocación de valores.
- 6) **Colocación primaria:** Es el proceso de suscripción o adquisición inicial, por parte del inversionista, de una emisión de valores, ya sea colocado directamente por el emisor (colocación primaria directa), o por agentes de colocación contratados por éste (colocación primaria indirecta).
- 7) **Contrato de colocación:** Es el celebrado entre el emisor y uno o más agentes de colocación, con el objeto de lograr la suscripción o compra, por parte del inversionista, de una emisión o lotes de valores.
- 8) **Contrato de colocación en firme:** Es aquel mediante el cual el agente de colocación primaria suscribe o adquiere la totalidad o parte de una emisión de valores, obligándose a ofrecer al público inversionista los títulos allí suscritos o adquiridos, al precio que se hubiere establecido y durante un plazo determinado.
- 9) **Contrato de colocación garantizada:** Es aquel mediante el cual el agente de colocación garantiza al oferente de los valores la colocación de los mismos o de un determinado lote de ellos dentro del plazo estipulado al efecto, con el compromiso de adquirir el remanente no colocado en dicho plazo.
- 10) **Contrato de colocación en base a los mayores esfuerzos:** Es aquel mediante el cual el agente de colocación se compromete con el oferente de valores a prestarle su mediación para procurar la colocación total o parcial de los mismos, pero sin garantizarla.
- 11) **Contrato de distribución:** Es el celebrado entre un agente de colocación y uno o más agentes de distribución, por el cual éstos se comprometen a prestar su mediación a fin de facilitarle a aquél la colocación de los correspondientes valores.
- 12) **Empresa matriz:** Aquella sociedad que controla más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de otra sociedad, bien sea directamente o a través de una o más de sus filiales o afiliadas.
- 13) **Empresa filial o subsidiaria:** Aquella sociedad cuyo capital social está controlado, directa o indirectamente, en más de un cincuenta por ciento (50%) por otra sociedad.
- 14) **Empresa afiliada:** Aquella sociedad cuyo capital está controlado directa o indirectamente, por otra sociedad que posea más del veinte por ciento (20%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) de su capital.
- 15) **Empresa asociada:** Aquella sociedad que haya celebrado contratos con otra sociedad para la realización, conjunta o separada, de actividades determinadas, siempre que en los beneficios y pérdidas derivados de dichas actividades participen ambas empresas.
- 16) **Contratos de importancia:** Aquellos que inciden de manera esencial en la determinación de los ingresos, y gastos de la emisora tales como

los que originen participación efectiva de una empresa en la dirección y administración de otra, los de asistencia técnica, los de suministros, los correspondientes a afiliadas y asociadas, los de trabajo con el personal técnico o con sindicatos, los de arrendamiento de equipos y cualquier otro de la misma naturaleza, a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores.

CAPITULO II

Disposiciones Generales sobre Oferta Pública de Valores

Artículo 2: Las personas, naturales o jurídicas, que pretendan hacer oferta pública de acciones, obligaciones y otros valores de mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores deberán obtener previamente la correspondiente autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. A tal efecto, deberán suministrar toda la información requerida en las presentes normas y en los formularios que establezca esta Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 3: A los fines de lo previsto en las presentes normas, se considerará formalmente presentada la solicitud cuando se reúna los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos y las Normas y formularios que dicte la Superintendencia Nacional de Valores en uso de sus atribuciones legales.

Artículo 4: La autorización para hacer oferta pública, otorgada por la Superintendencia Nacional de Valores y la inscripción de la emisión correspondiente en el Registro Nacional de Valores, son condiciones previas e indispensables para ofrecer públicamente valores regidos por la Ley de Mercado de Valores. Antes de ser autorizada la oferta pública de determinados valores e inscrita la emisión en el Registro, no se podrá públicamente ofrecerlos en venta, celebrar opciones a compra, ni aceptar cantidades de dinero por concepto de adelanto de precio, garantía de la operación y otros conceptos similares.

La autorización para hacer oferta pública, otorgada por la Superintendencia Nacional de Valores deberá ser iniciada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Valores, independientemente del número de serie (s) a emitir por la sociedad emisora de títulos valores, salvo que la Superintendencia Nacional de Valores resuelva prorrogar el lapso por tres (3) meses adicionales, cuando a su juicio los interesados justifiquen la necesidad de la prórroga y actualicen la información del prospecto y calificadoras de riesgo conforme a los términos que establezca la Superintendencia Nacional de Valores en cada caso.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las personas que pretendan realizar una emisión de valores o actuar como agentes de colocación primaria de la misma podrán efectuar análisis o sondeos del mercado, aún antes de ser autorizada la correspondiente oferta pública, en el entendido de que en ningún caso esta actividad implique compromiso alguno para el inversionista. En caso de que haya el propósito de realizar tales análisis o sondeos mediante comunicaciones escritas, se requerirá al efecto la previa aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores.

CAPITULO III

Disposiciones Generales sobre la Colocación Primaria de Valores

Artículo 5: La colocación primaria de una emisión de valores podrá ser realizada directamente por el emisor, o indirectamente mediante agentes de colocación, los cuales podrán actuar en firme, garantizando la colocación, o en base a los mayores esfuerzos, según se estipule en el correspondiente contrato de colocación.

Artículo 6: El precio de oferta pública deberá establecerse en el prospecto aprobado de la emisión y deberá mantenerse durante el período de colocación primaria.

Artículo 7: El emisor o la persona autorizada para hacer oferta pública deberá publicar en un diario de alta circulación nacional y en otro de la localidad o región en donde estuviere domiciliado (en caso de estar domiciliado fuera de la Región Capital), un aviso haciendo del conocimiento público, con cinco (5) días de anticipación por lo menos, de la fecha a partir de la cual se iniciará la respectiva colocación primaria, indicando además los nombres, direcciones, correos electrónicos y teléfonos de los agentes de colocación. El emisor podrá publicar los avisos adicionales que juzgue convenientes para el éxito de la colocación. De igual forma, deberá publicarse un aviso en el cual se indique la conclusión del proceso de colocación. Dicha publicación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes después de haber terminado la colocación primaria. Tales avisos deberán someterse previamente a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores, y una vez publicados, deberán remitirse de inmediato a dicho Organismo.

Una vez concluida la colocación primaria de los títulos valores, la sociedad emisora deberá remitir en físico a la Superintendencia Nacional de Valores, el anuncio de los resultados de la colocación primaria de los valores ofertados por la sociedad, con identificación de los compradores de los valores y los porcentajes adquiridos.

Parágrafo Único: El aviso en el cual se participe la fecha de inicio de la colocación se publicará después de cumplido el requisito a que se refiere el artículo 22 de las presentes normas.

Artículo 8: Al solicitar autorización para hacer oferta pública, el emisor deberá indicar el plazo dentro del cual se hará la colocación de la emisión para la(s) serie(s) a ser emitida(s). Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha indicada en el aviso a que se refiere el artículo anterior y no excederá de seis (6) meses, independientemente del número de serie(s) a ser emitidas. La Superintendencia Nacional de Valores podrá prorrogar este plazo siempre y cuando, el emisor actualice la información correspondiente.

Artículo 9: En caso de tratarse de una colocación primaria directa, el emisor deberá sujetarse a las disposiciones relativas a los agentes de colocación que se establecen en las presentes normas, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 10: El emisor, los agentes de colocación primaria y los distribuidores, si los hubiere, deberán ajustarse estrictamente a las

disposiciones que en relación con la colocación primaria de la emisión se hubiere(n) establecido en el correspondiente prospecto, así como a lo estipulado en los respectivos contratos de colocación primaria y a las modificaciones de los mismos que hubieren sido autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 11: Cuando el emisor utilice los servicios de uno o más agentes de colocación, deberá remitir a la Superintendencia Nacional de Valores los contratos de colocación primaria debidamente suscritos por las partes, a los fines de la autorización para hacer oferta pública de valores. Dichos contratos deberán ajustarse a las disposiciones establecidas al efecto en las presentes normas, y cualquier modificación que pretendan hacer las partes deberá ser sometida previamente a la aprobación de este Organismo.

Artículo 12: La Superintendencia Nacional de Valores podrá exceptuar al emisor del cumplimiento del requisito establecido en el artículo anterior en los casos en que el mismo pretenda realizar una colocación en base a los mayores esfuerzos, contratando para ello los servicios de un número considerable de Operadores de Valores autorizados y sin que ninguno de éstos actúe como líder o coordinador de la misma. Sin embargo, en este supuesto el emisor deberá indicar en el prospecto de la emisión las condiciones establecidas para la colocación y remitir el facsímil de los correspondientes contratos. Asimismo, una vez iniciada la colocación primaria, el ente emisor deberá participar por escrito a la Superintendencia Nacional de Valores el nombre de los Operadores de Valores autorizados que efectivamente participan en la misma, y los cupos asignados a cada uno de ellos, si fuere el caso.

Parágrafo Único. No podrán señalarse en el prospecto de una emisión como participantes en una colocación primaria, los nombres de operadores de valores autorizados, u otros Intermediarios que previamente no hubieran aceptado participar en tal proceso.

Artículo 13: Por cuanto los agentes de colocación primaria realizan una actividad de intermediación con valores, solamente podrán actuar como tales de conformidad con el régimen de la Ley de Mercado de Valores:

- 1) Los operadores de valores autorizados; y
- 2) Las personas jurídicas públicas o privadas autorizadas expresamente para ello por leyes especiales.

Artículo 14: Salvo que se estableciere lo contrario en el contrato de colocación, los agentes de colocación podrán celebrar contratos de distribución con operadores de valores autorizados o con agentes de distribución. En estos casos, la comisión de intermediación que corresponda a los sujetos arriba enunciado(s) será por cuenta del agente de colocación.

Artículo 15: Los agentes de colocación primaria que actúen en firme estarán obligados a ofrecer públicamente los valores que estuvieren colocando al precio y demás condiciones establecidos en el prospecto y en el contrato de colocación, durante un plazo que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses, salvo que se concluya antes de dicho plazo la respectiva colocación primaria. Vencido dicho lapso sin haber concluido la colocación, lo cual deberán comunicar a la Superintendencia Nacional de Valores, los agentes podrán conservar para su propia cartera los títulos que faltaren por colocar, o bien colocarlos al precio que determine el mercado.

Artículo 16: Los agentes de colocación, que pretendan garantizar colocaciones primarias deberán contar con suficiente capacidad financiera, a satisfacción de la Superintendencia Nacional de Valores y del emisor. Adicionalmente, la Superintendencia Nacional de Valores podrá requerir al efecto la constitución de garantía real, o fianza otorgada por un instituto bancario o compañía de seguros, hasta por una cantidad equivalente al cien por ciento (100 %) del monto asignado a colocar.

Artículo 17: Los agentes de colocación primaria garantizada sólo podrán adquirir los valores que integren la emisión en cuya colocación participen, en aquellos casos en que vencido el plazo estipulado en el contrato, no se haya cumplido la misma.

Artículo 18: Los agentes de colocación primaria que actúen en base a los mayores esfuerzos en ningún caso podrá(n) adquirir los valores que integren la emisión en cuya colocación estuvieren participando, hasta tanto la misma no hubiere sido concluida. Esta disposición es igualmente aplicable a los distribuidores que pudieren utilizar dichos agentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de las presentes normas.

Artículo 19: El emisor y los intermediarios que participen en el proceso de colocación primaria de acciones de compañías anónimas u obligaciones cuya oferta vaya destinada al público en general deberán dar preferencia a los pequeños y medianos inversionistas para la adquisición de dichos valores, durante los cinco (5) primeros días siguientes a la publicación del aviso de inicio de la colocación, conforme a las directrices que establezca la Superintendencia Nacional de Valores para cada caso concreto. Estas características deberán señalarse en el prospecto y demás publicaciones relacionadas con la oferta.

Artículo 20: Los agentes de colocación y los distribuidores que participen en una colocación deberán registrar diariamente las ofertas de compra que reciban y las operaciones que realicen. Dichos registros deberán llevarse en libros previamente sellados por la Superintendencia Nacional de Valores, y en caso de requerirlo este Organismo, deberán ser presentados de inmediato ante el mismo.

La información contenida en los registros a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida a la Superintendencia Nacional de Valores mensualmente, o cuando este Organismo lo estime conveniente.

En caso de tratarse de una colocación primaria directa el emisor deberá cumplir con lo previsto en el presente artículo.

CAPITULO IV

De la Publicidad de las Emisiones

Artículo 21: A los fines del otorgamiento de la autorización referida en el artículo 2 de las presentes normas se requerirá la elaboración de un prospecto, el cual deberá contener la información exigida en los formularios establecidos al efecto por la Superintendencia Nacional de Valores y ser autorizado por ésta.

En los casos de empresas cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y que emitan acciones como dividendo, con cargo a superávit o pretendan emitir acciones para ser suscritas por sus propios accionistas, la Superintendencia Nacional de Valores podrá eximir al emisor de la elaboración del prospecto correspondiente, a los fines de autorizar la oferta pública de las acciones que integran la emisión y ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 22: Una vez inscritos los valores conforme a lo previsto en el artículo 8 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores, se requerirá en cada caso para iniciar la oferta pública la presentación del prospecto definitivo de la emisión debidamente impreso en un número suficiente de ejemplares, a criterio de la Superintendencia Nacional de Valores y la consignación de los respectivos contratos de colocación, el del representante común, el agente pago y/o custodio, debidamente notariados (en los casos que aplique), salvo lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 23: El prospecto de una emisión no debe circular públicamente hasta tanto se haya inscrito la emisión correspondiente en el Registro Nacional de Valores, y se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo 8 de las presentes normas. Sin embargo, el emisor podrá suministrar privadamente copia del mismo a los agentes de colocación y distribución que se propongan participar en una colocación, en el entendido que tales copias no podrán hacerse circular entre personas distintas a las mencionadas.

Artículo 24: Durante el proceso de colocación primaria, el prospecto definitivo de la emisión estará a disposición del público y deberá ser entregado a cualquier persona que lo solicite. En la propaganda o publicidad de la emisión deberá hacerse referencia a esta circunstancia.

Artículo 25: Toda propaganda o publicidad relacionada con la oferta pública de valores deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores antes de ser divulgada.

No podrá existir ninguna contradicción, expresa o tácita, entre la propaganda o publicidad y el texto del correspondiente prospecto.

Artículo 26: Una vez obtenida la aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores, la propaganda o publicidad autorizada podrá utilizarse libremente. El uso del prospecto o de cualquier medio de publicidad o difusión no aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el ordinal 2º del artículo 50 de la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 27: De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Mercado de Valores, cualquier infracción a la disposiciones contenidas en las presentes normas que no estuviere sancionada expresamente por la citada Ley será castigada con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 UT) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 UT).

CAPITULO V

De las Obligaciones en General

Artículo 28: La emisión de obligaciones solo podrá ser aprobada por Asamblea de Accionistas, donde este representado por lo menos las

tres cuartas partes (¾) partes del capital social. La decisión será tomada con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones presentes, salvo que los estatutos exijan un quórum o mayoría superior.

Artículo 29: La Asamblea de Accionista podrá delegar en los Administradores la facultad de emitir una o más veces obligaciones debiéndose establecer expresamente el monto máximo de obligaciones que podrán emitir los administradores, dentro de los límites que fije al respecto la Superintendencia Nacional de Valores, así como el plazo máximo de vencimiento de las obligaciones. La delegación otorgada por la Asamblea a los administradores no podrá tener una duración mayor de dos (2) años.

Artículo 30: La sociedad que haya emitido obligaciones, solo podrá reducir el capital social en proporción a las obligaciones que hubiere reembolsado. Si la reducción es en razón de pérdida, la sociedad no podrá decretar dividendos hasta tanto las utilidades obtenidas en los ejercicios siguientes sumadas al capital pagado, sean iguales al monto pagado de las obligaciones en circulación, salvo que se trate de una capitalización de las mismas. Alcanzado el monto señalado, podrá decretar dividendos por el excedente.

Cualquier otro caso de reducción de capital, de disposición de utilidades no distribuidas o de apartado de utilidades que respalden la emisión, requerirá la previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

Las obligaciones podrán ser redimidas por el sistema de sorteo bajo la supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores o por cualquier otro mecanismo previsto en las condiciones de la emisión y en el correspondiente prospecto.

Artículo 31: Las obligaciones contendrán un resumen de las características, modalidades y condiciones de emisión, conforme a las presentes normas, así como cualquier otra información que la Superintendencia Nacional de Valores considere necesarias incluir.

Artículo 32: Las personas jurídicas podrán emitir obligaciones convertibles en otros valores o bienes, en los términos y condiciones y precios fijados por el emisor en el prospecto de emisión.

Artículo 33: Durante el lapso concedido a los obligacionistas para ejercer el derecho de conversión y siempre que existan en circulación obligaciones con tal derecho, el emisor estará sometido a las reglas siguientes:

1) El emisor solo podrá decretar y pagar dividendos provenientes de las utilidades netas obtenidas a partir del momento de la emisión, excepto que el emisor realice el pago mínimo del dividendo en efectivo previsto en la Ley de Mercado de Valores, correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se haya hecho la emisión.

2) Solo podrá hacer aumentos de capital pagaderos en dinero efectivo o en especie y siempre que la suscripción se haga por un valor igual o superior al de conversión de las obligaciones en acciones, a menos que sea modificada la tasa de conversión de la manera que represente un valor económico igual al que tenía antes del aumento de capital social.

Esta modificación deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia Nacional de Valores. Se exceptúa la capitalización de acreencias aprobada previamente por la Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución motivada.

3) No podrá variar el régimen que consagran los estatutos de la sociedad en relación a los derechos de los accionistas entre ellos y frente a los obligacionistas, salvo previa modificación de los mismos, los cuales deben ser aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores.

4) No podrán disminuir su capital social, salvo en caso de pérdida, ni liquidarse, disolverse o fusionarse con otra sociedad sin la previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, la cual sólo podrá ser concedida si hay garantía suficiente para proteger los derechos de los obligacionistas.

Artículo 34: Las sociedades requerirán la autorización de los obligacionistas para:

- 1) Modificar las condiciones de la emisión;
- 2) Realizar una nueva emisión de obligaciones convertibles;
- 3) Decretar dividendos extraordinarios;
- 4) Aumentar el capital, con cargo a las utilidades no distribuidas o cualquier apartado de utilidades no afectados por los estatutos o por la Ley para fines específicos; y
- 5) Modificar el valor nominal de sus acciones.

La sociedad que haya emitido obligaciones convertibles podrá realizar aumentos de capital social con cargo a la partida de revalorización del patrimonio, siempre que haga el ajuste matemático en el derecho de conversión, de modo que el número de acciones objeto de la conversión represente una proporción idéntica a la que tenía en el total del capital social, antes de la fecha del aumento de capital correspondiente.

Artículo 35: La sociedad que emita obligaciones en otros valores, deberá ajustarse a las disposiciones que, para la protección de sus accionistas y obligacionistas, establezca la Superintendencia Nacional de Valores.

La sociedad no podrá colocar acciones en tesorería a un precio por debajo del valor de conversión, salvo que dichas acciones hayan sido dadas en opción a terceros, mediante documento público, con anterioridad a la fecha de la emisión de las obligaciones convertibles.

Artículo 36: Los obligacionistas tendrán un representante común provisional que será designado por la Junta Directiva, y ésta deberá estar previamente delegada por la Asamblea de Accionistas de la sociedad emisor(a), dicho Representante Común Provisional continuará ejerciendo sus funciones mientras no sea elegido el Representante Común Definitivo y deberá ser autorizado por la Superintendencia Nacional de Valores. El representante común provisional permanecerá en sus funciones hasta el vencimiento de la última serie en circulación, correspondiente a la conclusión de la colocación primaria de los títulos valores. La designación del Representante Común Definitivo se efectuará en una Asamblea de Obligacionistas convocada por el Representante Común Provisional, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de culminación de la colocación primaria de los valores a ser emitidos. Estas convocatorias deberán

cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 277 del Código de Comercio relativas a los plazos de convocatoria.

El representante común provisional deberá elegirse del seno de instituciones financieras, empresas de seguro o cualquier otra institución aprobada por la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 37: La Superintendencia Nacional de Valores investigará las relaciones existentes entre el emisor y el representante común propuesto, antes de ser aprobada su designación. Si durante la vigencia de la emisión surgiesen relaciones entre el emisor y el representante común de los obligacionistas que, a juicio de la Superintendencia pudiesen perjudicar a los representados, ésta exigirá la designación de otro representante, nombrando uno provisional mientras se apruebe la nueva designación. Si el emisor se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, hubiere solicitado atraso o hubiere convocado a sus acreedores para una renegociación de los términos para el pago de sus obligaciones en general, el representante común de los obligacionistas deberá notificar de inmediato a la Superintendencia Nacional de Valores su condición de acreedor directo del emisor, con indicación de las garantías si tuviera alguna de su crédito directo contra el emisor.

Artículo 38: El representante común de los obligacionistas tendrá las obligaciones y deberes que a continuación se señalan:

- 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Obligacionistas;
- 2) Comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipoteca, en garantía de la emisión, los cuales deberán estar asegurados, según sea el caso, por lo menos proporcionalmente al importe de las obligaciones en circulación.
- 3) Cerciorarse de la debida constitución de garantías reales o personales a favor de los obligacionistas, si las hubiere inclusive de la debida emisión y vigencia de las cartas de créditos en garantía que se hayan emitido a favor de los obligacionistas;
- 4) Ejercer las acciones legales y judiciales que sean procedentes para la defensa y protección de los derechos de los obligacionistas especialmente aquellas que tengan por objeto obtener el pago por concepto de los intereses o del capital debido o que deriven de las garantías señaladas para la emisión, así como ejecutar los actos conservatorios respectivos;
- 5) Asistir a los sorteos de las obligaciones y supervisar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el prospecto;
- 6) Asistir, con derecho a voz a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas del emisor y recabar de los administradores, comisarios o contadores públicos independientes de la misma, todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus deberes y atribuciones y;
- 7) Los demás que le confieran el emisor en el acuerdo de emisión de obligaciones, la Asamblea de Obligacionistas y la Superintendencia Nacional de Valores.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el representante común de los obligacionistas haya ejercido acciones legales y judiciales en el ejercicio de las atribuciones establecidas en este artículo, los tenedores individuales no podrán ejercer dichas acciones.

Artículo 39: El representante común de los obligacionistas será responsable por los daños que haya causado en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo anterior.

Artículo 40: La Asamblea de Obligacionistas será convocada por el representante común de los obligacionistas cuando éste lo considere necesario o cuando lo solicite la Superintendencia Nacional de Valores, el emisor o un número de obligacionistas que representen más del diez por ciento (10%) de las obligaciones en circulación. Esta Asamblea de Obligacionistas se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en el capítulo referente a las Asambleas de Accionistas, en cuanto le fueran aplicables.

Artículo 41: La Asamblea de Obligacionistas decidirá sobre:

- 1) La prórroga del término establecido para la redención de las obligaciones o su conversión en otros valores y, en general la modificación en las condiciones de la emisión. Las modificaciones acordadas en Asamblea de Obligacionistas, así como las acordadas por el emisor deberán ser aprobadas por la Superintendencia Nacional de Valores;
- 2) La remoción del representante común de los obligacionistas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, y el nombramiento de un nuevo representante común.

Artículo 42: Los obligacionistas podrán ejercer individualmente las acciones siguientes:

- 1) Exigir al representante común de los obligacionistas el cumplimiento de sus atribuciones y deberes;
- 2) Requerir al emisor el pago de los intereses vencidos y las obligaciones vencidas y sorteadas, en los casos en que, habiéndose exigido el cumplimiento de dicha acción al representante común, éste no la hubiere ejercido en la forma y condiciones establecidas en el contrato respectivo; y
- 3) Hacer efectiva la responsabilidad en que incurra el representante común de los obligacionistas.

Artículo 43: La retribución del representante común de los obligacionistas estará a cargo del emisor y será fijada en la Asamblea de Accionistas que apruebe la emisión.

Los gastos que se originen por la convocatoria y celebración de las Asambleas de Obligacionistas también serán sufragados por el emisor. Los gastos necesarios en que incurra el representante común de los obligacionistas, para el ejercicio de las acciones conservatorias de los derechos de los obligacionistas, o para hacer efectiva las obligaciones, los intereses o las garantías de las mismas, serán a cargo del emisor.

Artículo 44: Las personas jurídicas podrán emitir obligaciones, hasta por un monto equivalente a una y media veces (1 ½) del patrimonio de la sociedad, conformado por la suma de su capital pagado, más las utilidades no distribuidas y los apartados de utilidades no afectados por los estatutos o por la Ley para fines específicos, de acuerdo con el último Estado Financiero auditado y aprobado por la Asamblea de Accionistas de la sociedad emisora, siempre que sea para oferta pública. A los efectos del cálculo anterior, el nivel de endeudamiento deberá contener una participación de capital pagado, no menor a un tercio (1/3) de patrimonio conformado por la sociedad emisora.

Esta limitación no registrará si la emisión contara con garantías reales o personales, las cuales deberán denominarse en la misma moneda en que se emitan las obligaciones.

En todo caso dichas garantías deberán ser aprobadas por la Superintendencia Nacional de Valores y a favor de los tenedores de los títulos valores, en cuyo caso estas acciones deberán ser ejercidas por el Representante Común de los Obligacionistas de conformidad con el artículo 38 de las presentes normas, y estar previamente contempladas en el contrato de representante común suscrito entre las partes.

Parágrafo Único: La Superintendencia Nacional de Valores podrá aumentar el límite a que se refiere el presente artículo, cuando a su juicio la naturaleza del riesgo derivado de la situación financiera real de la empresa así lo considere.

CAPITULO VI

Del Retiro de la Oferta Pública de Valores de Acciones u Otros Valores

Artículo 45.- Las personas naturales o jurídicas que deseen retirar la oferta pública de sus acciones, obligaciones u otros valores, deberán remitir a la Superintendencia Nacional de Valores solicitud formal firmada por el Representante Legal del emisor, en el cual manifieste la voluntad de no continuar haciendo oferta pública de los mismos, exponiendo las razones por las cuales tomaron tal decisión.

Artículo 46.- La decisión de retirar de oferta pública los valores de un emisor, deberá ser acordada en Asamblea de Accionistas, con la representación de por lo menos un ochenta y cinco por ciento (85%) del capital social de dicha compañía, y en situaciones especiales un porcentaje equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores, siempre y cuando no se lesionen los derechos de los inversionistas.

Artículo 47.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten el retiro de los valores que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores y se encuentren inscritos en cualquier Bolsa de Valores, deberán solicitar una relación detallada del volumen de transacciones realizadas con los valores, durante los tres (3) últimos años, así como la certificación de cancelación de la inscripción en Bolsa de Valores de dichos valores, salvo disposición especial en contrario.

Artículo 48: Cuando se trate de retiro de obligaciones, se requerirá la aprobación de la totalidad de los obligacionistas, es decir, de un cien por ciento (100%) de los mismos, a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 49: La Superintendencia Nacional de Valores se reserva el derecho de solicitar cualquier otro documento que a su juicio considere necesario para la debida protección de los inversores, todo ello, a los fines de tramitar el retiro de la oferta pública.

Artículo 50: A los efectos de obtener la cancelación de la inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores, las sociedades deberán encontrarse al día con el pago de las contribuciones exigidas por la Superintendencia Nacional de Valores.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 51: Las disposiciones relativas al proceso de colocación primaria regularán, en cuanto fueren aplicables los procesos de redistribución masiva, entre los inversionistas, de aquellos valores colocados privadamente y que, con posterioridad, se pretendan ofrecer públicamente.

Artículo 52: Las presentes normas entrarán en vigencia al ser publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 53: Se derogan las "Normas Relativas a la oferta pública de valores y a la publicidad de las emisiones", dictadas por la Comisión Nacional de Valores y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 31.205, de fecha 17 de marzo de 1977.

Comuníquese y Publíquese

 **Tomás Sánchez M.**
Superintendente Nacional de Valores


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/2010/ 0101

Caracas, 31 DIC 2010

200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), se hace necesario adecuar su estructura organizativa a las exigencias del Sistema Socialista Bolivariano y a las tendencias de la Moderna Auditoría de Estado.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) posee autonomía técnica, funcional y financiera, por ello se hace necesario reorganizar la Oficina de Auditoría Interna adscrita al Despacho de la Superintendencia, con el objeto de fortalecer el sistema de control interno, el cual debe ser conforme a la naturaleza, estructura y fines del Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de la opinión reiterada de la Contraloría General de la República se infiere que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ha experimentado una ampliación de competencias en sus dependencias, generando un incremento notable en el ejercicio del control, vigilancia y fiscalización que le corresponde a la Oficina de Auditoría Interna de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientan a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en las distintas dependencias sujetas a su control.

CONSIDERANDO

Que en virtud de las directrices emanadas de la Contraloría General de la República, se amplían las atribuciones de la Oficina de Auditoría Interna como órgano de control interno del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), extendiendo sus competencias hasta la determinación de responsabilidades administrativas, imposición de multas y formulación de reparos.

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 3, el numeral 36 del artículo 4, los artículos 6 y 7 y los numerales 2 y 7 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320, de fecha 08 de noviembre de 2001, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, de fecha 17 de diciembre de 2001, su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240, de fecha 12 agosto de 2009 y la Resolución N° 01-00-000068, de fecha 15 de abril de 2010 mediante la cual el ciudadano Contralor General de la República dicta los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REORGANIZA LA OFICINA DE AUDITORIA INTERNA DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto reorganizar la Oficina de Auditoría Interna, adscrita a la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y regular su estructura, organización y funcionamiento.

Artículo 2°. La Oficina de Auditoría Interna forma parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal y sus actividades se rigen por los principios generales establecidos en la normativa legal, relacionados con la materia.

Artículo 3°. La Oficina de Auditoría Interna actúa bajo la responsabilidad y dirección del Jefe de la Oficina, quien de conformidad con los resultados del concurso público, será designado por la máxima autoridad jerárquica del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 4°. Las faltas temporales del Jefe de la Oficina de Auditoría Interna serán suplidas por un funcionario de rango inmediatamente inferior que desempeñe funciones en la Oficina de Auditoría Interna, designado por éste.

Artículo 5°. Los planes y programas de control elaborados por la Oficina de Auditoría Interna, deberán ser informados a la máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y remitidos a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

**CAPITULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA**

Artículo 6°. La Oficina de Auditoría Interna está adscrita al máximo nivel jerárquico del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con un rango mayor o igual al resto de las dependencias bajo su control y goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Su personal, funciones y actividades están desvinculados de las operaciones sujetas a su supervisión, debiendo cumplir con las normas, lineamientos y políticas de auditoría interna que fije la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

Artículo 7°. La Oficina de Auditoría Interna está conformada por tres (3) Divisiones:

- División de Control Posterior
- División de Determinación de Responsabilidades.
- División de Administración.

Artículo 8°. La Oficina de Auditoría Interna tiene las siguientes funciones:

- Ejercer funciones de Control Posterior en todas las Dependencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- Evaluar el sistema de control interno del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración e información gerencial;
- Examinar los registros y estados financieros del Servicio para determinar su pertinencia y confiabilidad.
- Realizar el examen posterior de los programas, proyectos u operaciones, para determinar la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su desempeño.
- Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de feneamiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes del Servicio.
- Efectuar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, con el objeto de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y la corrección de las operaciones sujetas a su control;
- Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarias a una disposición legal o sublegal, relacionadas con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
- Establecer sistemas que faciliten el control y seguimiento de las actividades realizadas, así como medir su desempeño;
- Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal y su Reglamento;
- Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos para la formulación de reparos, declaratoria de responsabilidad administrativa o imposición de multas, absolver de responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal y su Reglamento.
- Desarrollar el Acto Oral y Público de Determinación de Responsabilidades;
- Verificar la sinceridad y exactitud de las Actas de Entrega, de conformidad con lo establecido en las normas emanadas por la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, sin perjuicio de las competencias de los órganos de control fiscal externo;
- Promover el uso y actualización de los manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes y el cumplimiento de los aspectos legales y técnicos de las actividades.
- Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
- Asegurar y facilitar la debida comunicación y colaboración entre las dependencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Contraloría General de la República;
- Participar cuando lo estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto en los procedimientos de contratación promovidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
- Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementadas por las dependencias sujetas a su control, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control;
- Recibir las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingreso o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes del servicio, antes de la toma de posesión del cargo;

19. Coordinar con los órganos competentes, cuando se estime necesario, las acciones que permitan garantizar la integridad de los procesos de investigación y determinación de responsabilidades;

20. Informar a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI), sobre las operaciones y gestión del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en la forma y oportunidad requerida;

21. Elaborar su Plan Operativo Anual y Proyecto de Presupuesto tomando en consideración los lineamientos que formule la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y la Oficina de Planificación y Presupuesto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

22. Administrar los recursos asignados, a los fines de garantizar su funcionamiento y operatividad;

23. Presentar informe de gestión de sus actividades ante la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

24. Definir las normas a ser aplicadas en el desarrollo de sus competencias y coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto la elaboración de los Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos;

25. Las que le atribuyan las leyes y demás normas aplicables.

Artículo 9°. Le corresponde a la División de Control Posterior:

- Evaluar los sistemas de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas que lo integran;
- Examinar los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad;
- Realizar el examen posterior de los programas, proyectos u operaciones de las diferentes dependencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para determinar la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su desempeño;
- Tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
- Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de feneamiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
- Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de operatividad del servicio, los resultados de la acción administrativa y en general, la eficacia con la que se opera;
- Verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), antes de la toma de posesión del cargo.
- Utilizar los métodos de control perceptivo posterior que sean necesarios, con el fin de comprobar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones y acciones administrativas y financieras, así como la ejecución de contratos;
- Ejecutar las normas para fomentar la participación ciudadana emanadas de la Contraloría General de la República, en el ejercicio del control sobre la gestión del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
- Verificar y evaluar la sinceridad y exactitud de los actos de entrega por parte de todos los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) que administran, manejan o custodian recursos o bienes públicos al cesar en su empleo, cargo o funciones;
- Requerir cualquier tipo de información a las dependencias, organismos o personas cuyas actividades estén sujetas a su control, vigilancia y fiscalización;
- Participar con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación promovidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
- Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas a las dependencias evaluadas y demás autoridades del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a quienes está atribuida la posibilidad de adoptar medidas correctivas;
- Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por las dependencias sujeto a su control, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control;
- Ejercer las actividades inherentes a la potestad investigativa, entre las cuales se encuentran:
 - Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales;
 - Realizar las actuaciones necesarias, a solicitud de los órganos de control fiscal externo, cuando estos presuman que hubieren ocurrido actos, hechos u omisiones contrarias a normas legales o sublegales, e informarles los resultados dentro del plazo que se acuerde a tal fin;
 - Formar el expediente de la investigación;
 - Notificar de manera específica y clara a los interesados legítimos vinculados con actos, hechos u omisiones objeto de investigación;
 - Ordenar mediante oficio de citación la comparecencia de cualquier persona a los fines de rendir declaración y tomarle la declaración correspondiente;
 - Elaborar un informe dejando constancia de los resultados de las actuaciones realizadas con ocasión del ejercicio de la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento;
 - Elaborar comunicación a fin que el Jefe de la Oficina de Auditoría Interna remita a la Contraloría General de la República, el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a la máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que se encuentre en ejercicio de su cargo.

h. Remitir a la División de Determinación de Responsabilidades, el expediente de la potestad investigativa que contenga el informe de resultados, a los fines de que ésta proceda, según corresponda;

16. Determinar el monto del daño causado al patrimonio del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a los supuestos contemplados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;
17. Ejecutar y controlar las auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, revisiones de actas de entrega, estudios, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, con el objeto de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones en las dependencias sujetas a su control;
18. Ejecutar y controlar auditorías e inspecciones de los sistemas de información computarizados, con el objeto de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y la corrección de las operaciones sujetas a su control;
19. Verificar el cumplimiento y los resultados de los planes, programas, proyectos, objetivos y metas, a fin de determinar la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de la gestión cumplida por las dependencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
20. Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de políticas, normas, manuales, sistemas, procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás métodos para el mejor funcionamiento del Sistema de Control Fiscal;
21. Preparar la información sobre las operaciones y gestión que requiera la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI);
22. Presentar al Jefe de la Oficina de la solicitud de autorización a la Contraloría General de la República, para la imposición de medidas preventivas requeridas, a fin de asegurar los resultados de las investigaciones;
23. Elaborar su Plan Operativo Anual y Proyecto de Presupuesto de la División;
24. Establecer las normas a ser aplicadas en el desarrollo de sus competencias y coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto la elaboración de los Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos;
25. Las que le atribuyan las leyes y demás normas aplicables

Artículo 10°. Le corresponde a la División de Determinación de Responsabilidades:

1. Valorar el informe de resultados de la potestad investigativa previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de ordenar mediante auto motivado el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, la formulación de reparos, declaratoria de responsabilidad administrativa, o la imposición de multas, la absolución de responsabilidades o el sobresamiento; según corresponda.
2. Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento;
3. Requerir cualquier tipo de información e las dependencias, organismos o personas cuyas actividades estén sujetas a su control;
4. Notificar a los sujetos presuntamente responsables, según lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades;
5. Elaborar comunicación a fin de que el Jefe de la Oficina de Auditoría Interna, remita a la Contraloría General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, del auto que declare la firmeza de la decisión o del acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración según el caso, a fin de que éste acuerde la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses; la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa;
6. Elaborar comunicación, a fin de que el Jefe de la Oficina de Auditoría Interna remita a la Contraloría General de la República, el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o pruebas que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a la máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que se encuentren en ejercicio de su cargo;
7. Preparar las decisiones firmes en vía administrativa, a fin de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela;
8. Fijar por auto expreso, la realización de la Audiencia Oral y Pública prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento;
9. Presentar al Jefe de la Oficina de Auditoría Interna, la solicitud de autorización a la Contraloría General de la República para la imposición de medidas preventivas requeridas, a fin de asegurar los resultados de los procedimientos de determinación de responsabilidades;
10. Dictar los autos para mayor proveer a que hubiere lugar;
11. Ejecutar las normas para fomentar la participación ciudadana emanadas de la Contraloría General de la República, en el ejercicio del control sobre la gestión del Servicio;
12. Elaborar el Plan Operativo Anual y Proyecto de Presupuesto de la División;
13. Establecer las normas a ser aplicadas en el desarrollo de sus competencias y coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto la elaboración de los Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos;
14. Las que le atribuyan las leyes y demás normas aplicables

Artículo 11°. Le corresponde a la División de Administración:

1. Ejecutar los lineamientos emanados de las dependencias del Servicio competentes en materia de: Planificación y Presupuesto, Recursos Humanos, Contabilidad, Compras, Servicios, Pagos, Váticos, Informática, Capacitación y demás unidades de apoyo;
2. Elaborar el Anteproyecto del Presupuesto Anual para los gastos de funcionamiento, de acuerdo a la información suministrada por las Divisiones de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades.

3. Controlar la ejecución del Plan Operativo y Presupuesto de Gastos y las modificaciones presupuestarias a que haya lugar, de acuerdo con la normativa vigente;
4. Registrar las operaciones financieras, contables y presupuestarias;
5. Detectar las necesidades en materia de servicios, materiales y suministros, y realizar las contrataciones y adquisiciones correspondientes, de acuerdo a los procedimientos establecidos;
6. Efectuar los trámites administrativos, a los fines de garantizar la operatividad de la Oficina de Auditoría Interna;
7. Elaborar y actualizar las bases de datos relacionadas con los proveedores de bienes y servicios de la Oficina de Auditoría Interna;
8. Velar por la adecuada prestación de los servicios y ejecutar los planes que garanticen el normal funcionamiento de la Oficina de Auditoría Interna;
9. Controlar y mantener actualizado los inventarios de materiales, suministros y bienes nacionales de la Oficina de Auditoría Interna;
10. Controlar, custodiar y conservar los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Auditoría Interna;
11. Preparar copias de los documentos que reposan en los archivos para su certificación, de conformidad con la normativa jurídica aplicable;
12. Mantener el registro y control de la correspondencia;
13. Coordinar y controlar las actividades relacionadas con la asignación, instalación, uso y mantenimiento de equipos, programas y sistemas automatizados;
14. Tramitar las necesidades de capacitación y adiestramiento de los funcionarios;
15. Consolidar y remitir informes de gestión de la Oficina de Auditoría Interna, ante la Oficina de Planificación y Presupuesto;
16. Las que le atribuyan las leyes y demás normas aplicables;

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12°. Son atribuciones del Jefe de la Oficina de Auditoría Interna:

1. Planificar y supervisar las actividades relacionadas con las Divisiones que conforman la Oficina de Auditoría Interna.
2. Observar objetividad e independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones e inhibirse cuando concurren algunas de las causas establecidas en la Ley.
3. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobresamiento.
4. Decidir los recursos de reconsideración o de revisión interpuesto contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, formulen reparos o impongan multas;
5. Solicitar al Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, la suspensión en el ejercicio del cargo de funcionarios sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades;
6. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas e las dependencias evaluadas y demás autoridades a quienes esté atribuida la posibilidad de adoptar medidas correctivas;
7. Participar a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones que ordene, así como de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades que inicie;
8. Participar a la Contraloría General de la República, las decisiones de absolución o sobresamiento que dicte;
9. Remitir al Contralor General de la República, copie certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, a fin de que éste acuerde la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses; la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa.
10. Remitir al Ministerio Público la documentación contentiva de los indicios de responsabilidad penal y civil, cuando se detecte que se ha causado daño al patrimonio del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), pero no sea procedente la formulación de un reparo;
11. Expedir copias certificadas de los documentos que reposen en los archivos de la Oficina de Auditoría Interna y delegar esta competencia en funcionarios bajo su supervisión;
12. Certificar y remitir a la Contraloría General de la República, las copias de los documentos que reposan en los archivos de las dependencias sujetas a su control, que ésta le solicite en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal;
13. Remitir a la Contraloría General de la República, el acta de entrega de la Oficina de Auditoría Interna a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa que regula la entrega de los órganos y entidades de la administración pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.
14. Recibir las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), antes de la toma de posesión del cargo;
15. Recibir las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
16. Coordinar con los órganos competentes, cuando se estime necesario, las acciones que permitan garantizar la integridad de los procesos de investigación y determinación de responsabilidades;
17. Delegar, cuando así se requiera al Jefe de la División de Determinación de Responsabilidades mediante acto administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el desarrollo del Acto Oral y Público de Determinación de Responsabilidad, con el fin de garantizar el principio de inmediación;

18. Gestionar la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las decisiones administrativas firmes en vía administrativa;
19. Instruir la elaboración del Plan Operativo Anual y el Anteproyecto de Presupuesto de la Oficina de Auditoría Interna; de acuerdo a los lineamientos emanados por la Oficina de Planificación y Presupuesto;
20. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Oficina de Auditoría Interna y coordinar su ejecución.
21. Administrar los recursos presupuestarios asignados a la Oficina de Auditoría Interna, a los fines de garantizar el funcionamiento de la misma.
22. Elaborar y someter a la aprobación del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, los manuales de organización, normas y procedimientos, con el fin de regular el funcionamiento de la Oficina, previa opinión de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Servicio;
23. Elaborar el Informe de Gestión Anual de la Oficina de Auditoría Interna y presentarlo ante el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria;
24. Informar y rendir cuenta de las operaciones y resultados de la gestión de la Oficina de Auditoría Interna, en la forma y oportunidad exigida por la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI);
25. Ordenar compromisos y pagos en sujeción a las normas y procedimientos establecidos en las leyes y manuales de procedimientos.
26. Vigilar el cumplimiento de las normas y resoluciones que dicten las autoridades relacionadas con la administración, custodia, manejo e inversión de sus recursos y bienes, así como de los sistemas de control interno implementados.
27. Gestionar las necesidades de capacitación y adiestramiento de los funcionarios.
28. Firmar la correspondencia y documentos emanados de la Oficina de Auditoría Interna;
29. Las que le atribuyan las leyes y demás normas aplicables;

Artículo 13º. Son atribuciones Comunes de los Responsables de las Divisiones de Control Posterior y de Determinación de Responsabilidades:

1. Coordinar y supervisar las actividades inherentes a los procesos que deban cumplir, en las cuales participen;
2. Decidir los asuntos que competan a su División, sin perjuicio de las asignaciones realizadas a los funcionarios bajo su supervisión;
3. Presentar informes de las actividades desarrolladas por la División a su cargo;
4. Tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal bajo su supervisión, de acuerdo con lo previsto en los instrumentos normativos que resulten aplicables al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
5. Participar en el diseño de políticas y en la definición de objetivos institucionales;
6. Proponer medidas encaminadas a mejorar la organización y funcionamiento de la División a su cargo;
7. Atender consultas sobre las materias de su competencia;
8. Desempeñar dentro del área de su competencia, todas aquellas labores que el Jefe de la Oficina de Auditoría Interna le encomiende;
9. Elaborar y remitir a la División de Administración el Plan Operativo Anual y el Anteproyecto de Presupuesto de la División;
10. Llevar y mantener un registro de los expedientes recibidos;
11. Asesorar y apoyar al Jefe de la Oficina de Auditoría Interna en materia de su competencia;
12. Detectar las necesidades de capacitación y adiestramiento de los funcionarios bajo su supervisión e informar;
13. Firmar la correspondencia y documentos emanados de la respectiva División, sin perjuicio de las atribuciones similares asignadas a funcionarios adscritos a ésta;

Artículo 14º. Son atribuciones del Jefe de la División de Control Posterior:

1. Dictar el auto de proceder de la Potestad Investigativa.
2. Suscribir el informe de resultados de la Potestad Investigativa a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
3. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas, a las dependencias evaluadas y demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar medidas correctivas;

Artículo 15º. Son atribuciones del Jefe de la División de Determinación de Responsabilidades:

1. Dictar el auto motivado a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, mediante el cual, una vez valorado el informe de resultado de la potestad investigativa, se ordena el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, imposición de multas y formulación de reparos, y notificarlo a los presuntos responsables;
2. Disponer, lo conducente para que sean evacuadas las pruebas indicadas o promovidas por los presuntos responsables o por sus representantes legales;
3. Fijar por auto expreso, la realización de la audiencia oral y pública prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento;
4. Dictar, por delegación del Jefe de la Oficina de Auditoría Interna, las decisiones a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, en materia de determinación de responsabilidades;
5. Imponer por delegación del Jefe de la Oficina de Auditoría Interna, las multas previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participarlas al órgano recaudador correspondiente;
6. Ordenar la acumulación de expedientes, cuando sea procedente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;
7. Solicitar al Jefe de la División de Control Posterior, que practique las actuaciones necesarias para esclarecer alguna circunstancia vinculada con la investigación, evacuar nuevas pruebas o ampliar las ya existentes, cuando a su juicio lo considere pertinente a los fines de emitir el auto motivado. Si se evidencia, la participación de personas distintas en los hechos, actos u omisiones investigados, solicitará que se practiquen las notificaciones correspondientes.

8. Remitir al Jefe de la Oficina de Auditoría Interna, las decisiones que declare responsabilidad administrativa, firmes en vía administrativa, a fin que ordene su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela;

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16º. La Oficina de Auditoría Interna debe estar dotada de personal técnicamente calificado para el ejercicio de las funciones propias del área, de recursos financieros y así como de equipos técnicos que permitan ejercer sus funciones de verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de políticas, planes y programas de los objetivos y metas, así como las instrucciones prescritas por los entes rectores del sistema de control fiscal.

Artículo 17º. Todo lo no previsto en esta Providencia en materia de control fiscal, se regirá por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sus Reglamentos y demás normas que emanen de los órganos de Control Fiscal debidamente competentes.

Disposición Derogatoria.- Se derogan las competencias previstas en el artículo 19 de la Resolución N° 32 Sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4881 Extraordinario, de fecha 29 de marzo de 1995, atribuidas a la Oficina de Auditoría Interna de este Servicio y otras competencias o atribuciones que puedan colidir con la presente providencia.

Disposición Final.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los 31 días del mes de 12 de 2010. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese


DAVID CABELLO RONDÓN
 SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION
 ADUANERA Y TRIBUTARIA
 SENIAT N° 5.861 del 01-02-2008
 Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016883

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de **MAYOR GENERAL** en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **28 de Diciembre de 2010**, al **GENERAL DE DIVISIÓN** del Ejército Bolivariano **ABDON BENITO MATHEUS PABON, C.I. N° 5.498.058.**

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

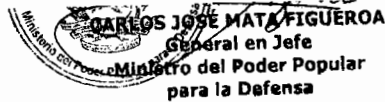
RESOLUCIÓN N° 016884

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de GENERAL DE DIVISIÓN en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al GENERAL DE BRIGADA del Ejército Bolivariano ASDRUBAL ARMANDO VELOZ VILLEGAS, C.I. N° 7.047.633.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

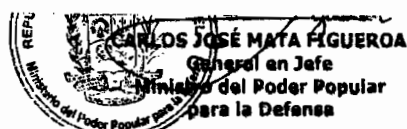
RESOLUCIÓN N° 016885

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de GENERAL DE BRIGADA en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al CORONEL del Ejército Bolivariano CÉSAR AUGUSTO FIGUEROA FUENTES, C.I. N° 5.708.914.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

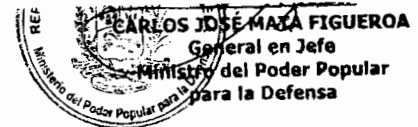
RESOLUCIÓN N° 016886

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de CORONEL en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 27 de Diciembre de 2010, al TENIENTE CORONEL del Ejército Bolivariano LUIS ALFONSO SOLORZANO PARRA, C.I. 8.230.202.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

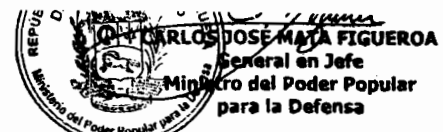
RESOLUCIÓN N° 016887

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de ALMIRANTE en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al VICEALMIRANTE de la Armada Bolivariana, CARLOS RAFAEL GIACOPINI MARTÍNEZ, C.I. N° 5.432.159.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016888

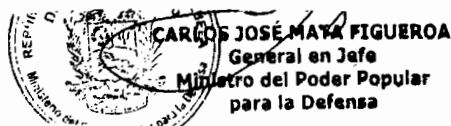
Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de VICEALMIRANTE en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al CONTRALMIRANTE de la Armada Bolivariana, RAFAEL AMADEO DA SILVA DUARTE, C.I. N° 8.746.899.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016889

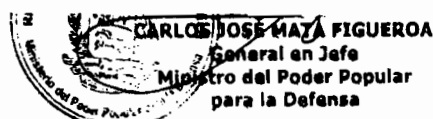
Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de GENERAL DE DIVISIÓN en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al GENERAL DE BRIGADA de la Aviación Militar Bolivariana RAMÓN JESÚS VIÑAS GARCÍA, C.I. N° 7.011.445.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016890

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de GENERAL DE BRIGADA en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al CORONEL de la Aviación Militar Bolivariana, CARLOS ALBERTO PEÑA, C.I. N° 6.802.696.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016891

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: ASCENDER al Grado de GENERAL DE DIVISIÓN en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al GENERAL DE BRIGADA de la Guardia Nacional Bolivariana CARMELO RAFAEL HERNÁNDEZ PÉREZ, C.I. N° 7.028.120.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016892

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: ASCENDER al Grado de GENERAL DE BRIGADA en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al CORONEL de la Guardia Nacional Bolivariana ERASMO ANTONIO LEÓN BERMÚDEZ, C.I. N° 7.567.617.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 016893

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11, 56, 57 y 87 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: ASCENDER al Grado de CORONEL en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 28 de Diciembre de 2010, al TENIENTE CORONEL de la Guardia Nacional Bolivariana ALIRIO ANTONIO PÉREZ PINEDA, C.I. N° 9.567.667.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/ N° 095

Caracas, 30 Diciembre 2010.

200° y 151°

Con el Supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2010 y artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital aprobado por este MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION, por la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 1.405.099,82), de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

Table with columns: IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA (PROY Y/O ACC-CENT, ACC-ESP, UEL, PART, QBN, QBP, SUB-ESP), DENOMINACIÓN, and BOLÍVARES (Bs.). It lists various budget items and their corresponding amounts.

Comuníquese y Publíquese.
JENNIFER GIL LAYA
Ministra (E) del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 119 CARACAS, 20 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 156, numeral 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 23, 24, 26, 33, 38 y 77 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y el artículo 2 numerales 10 y 11 del Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, mediante el cual se suprime el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda y se crean los Ministerios del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

CONSIDERANDO

Que es obligación de los órganos y entes de la Administración Pública, colaborar entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos; y que sus actividades deben efectuarse de manera coordinada, y estar orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado.

CONSIDERANDO

Que la actividad de los órganos y entes de la Administración Pública perseguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por el ciudadano Comandante Presidente de la República y la Comisión Central de Planificación.

CONSIDERANDO

Que **BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS) S.A. y PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL PLC, S.A.**, empresas adscritas al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, deben coadyuvar en la consecución de los objetivos planteados por este Ministerio en su planificación estratégica plurianual, cuyas metas son contestes con el Plan de Desarrollo de la Nación dictado por el ciudadano Comandante Presidente de la República.

RESUELVE

Artículo 1. Encomendar a las empresas **BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS) S.A. y PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL PLC, S.A.**, por el lapso de un (1) año, la ejecución de las obras de rehabilitación, mantenimiento y limpieza requeridas de la vía terrestre que recorre longitudinalmente el litoral del estado Vargas, de este a oeste, desde la población de **Catía La Mar**-Distribuidor El Trébol, -Coordenadas REGVEN Norte 721199 y Este 1172153- hasta la población de **Naguatá**, Intersección de la Av. Los Mangos, -Coordenadas REGVEN Norte 747300 y Este 11.74891- y desde ésta, hasta la población de **Los Caracas**, -Coordenadas REGVEN Norte 1175680 y este 766225-, aproximadamente.

Artículo 2. Las empresas **BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS) S.A. y PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL PLC, S.A.**, ejecutarán las actividades inherentes a dichas obras con sus propios recursos, y deberán reportar semanalmente a la Dirección General de Vialidad de este Ministerio, las fallas de borde, derrumbes, fallas eléctricas, bacheo mayor y cualquier otra anomalía que se presente en el tramo vial identificado en el artículo precedente, para acometer su reparación de manera inmediata. Dicho reporte se realizará mediante fichas técnicas y fotográficas.

Artículo 3. Este Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, resolverá lo no previsto en esta Resolución, asimismo

supervisar, evaluar y efectuar recomendaciones sobre los trabajos realizados.

Artículo 4. Los entes encomendados, presentarán informes mensuales al ciudadano Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, en los que se detallarán las acciones y actividades realizadas en el ejercicio de la encomienda de gestión ordenada.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 120. CARACAS, 29 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 164, numeral 10 y 225 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 77, numerales 4, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional; los artículos 8 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público; el artículo 2, numerales 1 y 5 del Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, y de conformidad con la autorización emanada de la Asamblea Nacional para la reversión a la República de los bienes que conforman la Infraestructura portuaria del Puerto de Guanta en el estado Anzoátegui, de fecha 27 de diciembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.518 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, es el órgano rector de la materia portuaria de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiéndole, todo lo relativo a la elaboración de las políticas portuarias, así como la supervisión, control y fiscalización del régimen de los puertos públicos y actividades conexas conforme a la ley,

CONSIDERANDO

Que Mediante Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.581 de fecha 27 de diciembre 2010, se autorizó la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, de los bienes que conforman la infraestructura portuaria, que configura el núcleo básico del Puerto de Guanta en el estado Anzoátegui, así como las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre el se ejerce.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112 emanada del Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda (hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.197 de fecha 10 de junio de 2009, se ordenó a la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., efectuar la revisión de todas y cada una de las contrataciones que abarquen el uso de los espacios e infraestructura portuaria, especialmente en el área de almacenes, silos y patios, que fueron suscritas en su oportunidad, entre las distintas Operadoras Portuarias constituidas como tales antes del proceso de reversión y aquellos entes y/o personas jurídicas que fungieron como administradores de los Puertos Públicos: El Guamache, Puerto Cabello, Puerto de Maracaibo y Puerto de la Guaira; e igual medida debe ser aplicada en todos aquellos Puertos Públicos que, con posterioridad, sean objeto de reversión al Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 6.645 de fecha 24 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.146 del 25 de marzo de 2009, y de sus Estatutos Sociales la

corresponde la gestión, administración, aprovechamiento y manejo de las operaciones portuarias de los Puertos Públicos de Uso Público, que sean objeto de reversión al Poder Público Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, de todos los espacios e infraestructura portuaria integrada por el conjunto de obras y bienes que configura el núcleo básico del Puerto de Guanta, ubicado en el estado Anzoátegui, tales como radas, muelles, canales de acceso y espigones, los inmuebles constituidos por edificios, almacenes, depósitos, silos, patios y las extensiones de tierra sobre las cuales se encuentran edificadas dichas obras y sus zonas de influencia, así como también, las competencias para la conservación, administración y aprovechamientos que sobre el Puerto de Guanta se ejerzan.

Artículo 2. El Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones a través de la sociedad anónima Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes descritos en el artículo anterior, así como la prestación de los servicios correspondientes; todo ello, con el objeto de garantizar, un servicio de calidad en condiciones lóneas y de respeto a los derechos constitucionales para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

Artículo 3. Corresponderá a la sociedad anónima Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., la ejecución de las siguientes acciones:

1. Elaborar el Programa de Reversión que deberá implementarse para hacer efectiva la transferencia prevista en la presente Resolución.
2. Evaluar la situación de la prestación de los servicios y los bienes transferidos al Puerto, en lo atinente a su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse en cada área, conforme al Programa de Reversión presentado.
3. Realizar todos los trámites indispensables, para materializar la efectiva transferencia de bienes y recursos financieros, de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
4. Realizar todos los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad de la competencia transferida.
5. Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
6. La Administración de los recursos humanos.
7. Analizar la utilización de los recursos asignados al puerto objeto de reversión, y de ser procedente, ordenar la apertura de las averiguaciones a que hubiere lugar.
8. Las demás que le confiera o asigne el Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 4. La empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., en virtud al Proceso de Reversión de los bienes que conforman la infraestructura portuaria, que configuran el núcleo básico del Puerto Público de Guanta en el estado Anzoátegui, y en su condición de Administradora Portuaria del referido Puerto, deberá notificar a todas las empresas que laboren en los espacios e infraestructura portuaria el contenido de la presente Resolución, a los fines de su entrega inmediata.

Artículo 5. La empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., llevará a cabo el Proceso de Reversión del Puerto Público de Guanta, conforme a los términos previstos en la Resolución Ministerial N° 192, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.231 de fecha 30 de julio de 2009.

Artículo 6. La Gobernación encargada del ejercicio de las competencias transferidas, deberá en un plazo de diez (120) días continuos contados a partir de la publicación del presente acto, ejecutar las siguientes medidas:

- a) El cese de todas las operaciones que se venían realizando con ocasión a las competencias transferidas.
- b) Realizar el Corte de Cuenta de los ingresos percibidos, en virtud del aprovechamiento de la infraestructura portuaria.
- c) Realizar los finiquitos de todas las obligaciones contraídas con terceros como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura portuaria objeto de la presente reversión. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en concesión, deberán proceder a extinguir la

relación con el o los concesionarios previo cumplimiento de la normativa legal.

- d) La entrega material de los bienes que comprenden la infraestructura portuaria objeto de la presente reversión, al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, a través de la sociedad anónima Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A.

Artículo 7. Las obligaciones y pasivos laborales adeudados al personal adscrito a la Gobernación o a los entes adscritos a dichas entidades, que prestan servicio en el Puerto de Guanta serán asumidas por la referida entidad, de forma tal que se garanticen los derechos laborales de dicho personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley del Estatuto, según sea el caso.

Artículo 8. Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO GARCÉS DA SILVA
Ministro



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPECHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 121. CARACAS, 29 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 77 numeral 19 del Decreto 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se corrige la Resolución N° 118 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.575 de fecha 16 de diciembre de 2010, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

DONDE DICE:

Artículo 1: Designar a la ciudadana SOLEDAD EGLEÉ HERNÁNDEZ GUEDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.929.376, como DIRECTORA GENERAL (E) adscrita a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

DEBE DECIR:

Artículo 1: Designar a la ciudadana SOLEDAD EGLEÉ HERNÁNDEZ GUEDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.929.376, como DIRECTORA (E) adscrita a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución, subsanando el error, manteniendo el mismo número y fecha.

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO:118. CARACAS, 16 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **SOLEDAD EGLEÉ HERNÁNDEZ GUEDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.929.376, como **DIRECTORA (E)** adscrita a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **SOLEDAD EGLEÉ HERNÁNDEZ GUEDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.929.376, en su carácter de **DIRECTORA (E)** adscrita a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a la demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico administrativo cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímiles en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio sobre asuntos cuya atención sea competencia de esa Dirección General.
3. Comunicaciones a personas y/o entidades públicas o privadas, relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a cargo de esa Dirección General.
4. Revisar y conformar los documentos atinentes a esa Dirección General.
5. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de esa Dirección General.

Artículo 3. Las delegaciones conferidas en el artículo anterior las ejercerá la prenombrada ciudadana conforme a las instrucciones impartidas por la Directora General de la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada ciudadana firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969.

Artículo 5. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,



FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

DESPACHO DEL MINISTRO N° 196

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA

CARACAS, 29 DE DICIEMBRE DE 2010

200° Y 151°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, literal e) y 16, literal d) de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

El Programa Antártico Venezolano es un proyecto que busca reforzar la integración de los países de Latinoamérica y el intercambio científico con los demás países que mantienen una tradición antártica; orientado principalmente a temas relacionados con el estudio de evidencias de cambio climático, monitorización de fauna antártica marina y estudios de biodiversidad,

RESUELVE

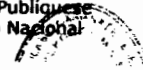
Artículo 1°: Autorizar al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de CIEN MIL (100.000) Estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, así como TRES MIL (3.000) Sobres de Primer Día de Emisión, TRES MIL (3.000) Tarjetas Postales y TRES MIL (3.000) Boletines Informativos alusivos al "PROYECTO ANTÁRTICO VENEZOLANO".

Artículo 2°: La emisión filatélica estará compuesta por especies postales según las cantidades y valores siguientes: 20.000 Estampillas de Bs. 0,30 c/u; 20.000 Estampillas de Bs. 0,40 c/u; 20.000 Estampillas de Bs. 0,60 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 6,50 c/u; 20.000 Estampillas de Bs. 8,50 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 13,50 c/u; 3.000 Sobres de Primer Día de Emisión de Bs. 8,00 c/u; 3.000 Tarjetas Postales de Bs. 8,00 c/u y 3.000 Boletines Informativos de libre distribución.

Artículo 3°: Por Providencia Administrativa emanada de la Presidencia del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, se dispondrá su legalización y circulación.

Artículo 4°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

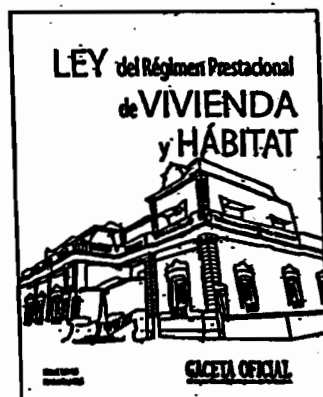


RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ BARRIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2010

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES III Número 39.585
Caracas, lunes 3 de enero de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.